

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 de julio dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 472

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00176-00
Demandante: Henry Duarte Cuadros¹
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia del 18 de abril de 2022 (PDF 02SegundaInstancia - folios 01 - 14), que **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 20 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demandada. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; diana.barrios@fiscalia.gov.co; rafaelbolivar3@yahoo.es;

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2cd5dc2f4939b0c74fb3154238469c109a6b0de0c59eafd711832fddcc00c4**

Documento generado en 08/07/2022 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2022

Auto sustanciación No. 467

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00488-00

Demandante: Martha López de Rojas¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²

Clase de proceso: Ejecutivo

Ordena correr traslado liquidación

Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de la liquidación del crédito obrante a folio 213 del archivo digital PDF 01 - 2015-488, realizada por el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP.

Vencido el término anterior, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ ejecutivosacopres@gmail.com

² garellano@ugpp.gov.co; mya.abogados.sas@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d20507c3691d8c6da384f0f0e99b7e7651fc838953a66baab532fe749e99fdc0

Documento generado en 07/07/2022 01:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de julio de 2022

Auto sustanciación No. 488

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00052-00

Demandante: José Vicente Ríos Vargas¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²

Clase de proceso: Ejecutivo

Ordena correr traslado excepciones de mérito

Mediante escrito radicado el 24 de abril de 2019³, la entidad ejecutada presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, como quiera que dicha proposición se dio dentro del término establecido en el num. 1 del artículo 442 del CGP, se correrá traslado de las mismas de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 443 de la misma norma.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. CÓRRER traslado al ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, por el término de **10 días**, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón con CC 31.578.572 y TP 123.175 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandada, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹ accionjuridicaylegal@hotmail.es

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garrellano@ugpp.gov.co

³ Folios 108 a 120 Archivo digital PDF 01 – ProcesoEjecutivo2016-052

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12380de00fe98380a9f316606c334b5f7cca63b6dd5af69f2a2510e4139945df**

Documento generado en 13/07/2022 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de julio de 2022

Auto interlocutorio No. 419

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00052-00

Demandante: José Vicente Ríos Vargas¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²

Clase de proceso: Ejecutivo

Decreta medida cautelar

Mediante escrito radicado junto con la demanda³, la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta bancaria a nombre de la entidad ejecutada, hasta la suma de \$63'625.194=, en las entidades financieras allí enlistadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario (...).”

En armonía con lo expuesto, el artículo 593 de la misma norma, establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

¹ accionjuridicaylegal@hotmail.es

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garrellano@ugpp.gov.co

³ Folio 3 Archivo digitale PDF 02 – CuademoMedidasCautelares2016-052

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00052-00

Demandante: José Vicente Ríos Vargas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

PARÁGRAFO 1o. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.*

No obstante lo anterior, cuando las medidas cautelares de embargo y secuestro recaen sobre recursos de entidades públicas, su procedencia está limitada, en tanto que con ellos se pretende la satisfacción del interés general. Es por ello que, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, estableció como regla general la inembargabilidad sobre las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, así:

“ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”.

Sin embargo, dicha regla general admite excepciones, cuyo desarrollo ha sido objeto de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, dentro de los cuales se destaca la sentencia del 25 de marzo de 2021⁴, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la cual la Corporación expresó:

“(…) Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas.

93. *La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta²¹⁵ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado²²⁶.*

94. *Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros²³⁷.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 25 de marzo de 2021, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate.

⁵ “21Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

⁶ “22La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013”.

⁷ “23 Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras”.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible²⁴.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (...). (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, considera el Despacho que el crédito objeto de estudio, se enmarca dentro de las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, como quiera que su objeto es garantizar el pago de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento

²⁴ “24En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación”.

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00052-00

Demandante: José Vicente Ríos Vargas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

del Derecho Rad. 2010-00486, que contienen una obligación clara, expresa y exigible; por lo cual la medida pretendida se ajusta a derecho y será decretada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y consiguiente retención de los dineros, que **no tengan el carácter de inembargables**, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, tenga depositados a cualquier título en en las entidades financieras Bancolombia, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris Banco Popular, Banco Santander, Citibank y Banco Itaú, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo anterior, **LIMÍTESE** la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$45'654.484), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO. LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cc222ca2037c18028c9730d69bc8cf3078918fdf06289675f86cbbad67709e**

Documento generado en 13/07/2022 01:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2022

Auto de Sustanciación No. 473

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00382-00
Demandante: Carol Nayibe Roa Cruz ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencias del 21 de octubre de 2021 (PDF 02SentenciaSegundaInstancia - folios 01 - 39), que **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demandada. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Notificaciones: quintero_andressolano@hotmail.com; quintero_andressolanoabogados@hotmail.com; alicinf@hotmail.com; juridica@subrednorte.gov.co; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9858f16f2f95bd012f7691772c50c743f7391040e8e039f28488dfb7642f8f67**

Documento generado en 08/07/2022 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 8 de julio de 2022

Auto sustanciación No. 491

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00433-00

Demandante: Rafael María Pacheco Velandia¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ²

Clase de proceso: Ejecutivo

Corre traslado incidente de nulidad

Mediante escrito radicado el 7 de junio de 2022³, la apoderada de la entidad ejecutada promueve incidente de nulidad por violación al debido proceso, por indebida notificación del auto del 24 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se correrá traslado a la parte ejecutante de la nulidad propuesta por la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134⁴ y 110⁵ del CGP.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. CORRER traslado al ejecutante, del incidente de nulidad propuesto por la entidad ejecutada, por el término de **3 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y 110 del CGP.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón con CC

¹ mimumar35@hotmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co

³ Archivos digitales PDF 13 – Correo_IncidenteDeNulidad201600433 y PDF 014 – 21600433 Incidente de Nulidad

⁴ **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

⁵ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00433-00

Demandante: Rafael María Pacheco Velandia

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

31.578.572 y TP 123.175 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandada, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **CONTINUÉSE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b21f5bc82a2c140e37fa81e0ceefe74e814c0a6b498844b812e6ff4b9f27f5

Documento generado en 08/07/2022 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 de julio de 2022

Auto de Sustanciación No. 475

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00105-00
Demandante: Nancy Patricia González Chacón ¹
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 28 de abril de 2022 (PDF 33Sentencia- folios 01 - 11), que **Revocó** la Sentencia proferida por este despacho el 14 de octubre de 2020, que accedió a las parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar **Negar** las mismas. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Notificaciones: rogeliogabogado@outlook.com;

abogados_rmdt@hotmail.com;

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co;

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff62d197c4393bd13494a0a3d9196cba9de701080319da40082399be28fcd30**

Documento generado en 10/07/2022 06:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2022

Auto de Sustanciación No. 477

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00223-00
Demandante: Hugo Hernán González Jiménez ¹
Demandado: Unidad Nacional de Protección
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencias del 10 de junio de 2022 (PDF 23SENTENCIA-CONFIRMA - folios 01 - 18), que **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandada.

Con condena en costas por la suma de doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000), que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Notificaciones: nicolas.arias@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co; clinicajuridica@une.net.co; noti.judiciales@unp.gov.co; david.gamboa@unp.gov.co;

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e128bfa5a8d94cc5b954fd7afe4c6fa57d3926a15161d8ec3931819f6309c87a**

Documento generado en 10/07/2022 06:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022

Auto interlocutorio No. 407

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00068-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹

Demandado: Ana Irma Ramírez Reyes²

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Resuelve reposición y reconoce personería

Mediante auto del 22 de junio de 2021³ este Despacho dejó sin efectos el auto No. 337 del 3 de julio de 2020⁴, que negó el amparo de pobreza solicitado por la demandada.

En consecuencia, designó al abogado Jaime Zabala Yara con CC 79.137.801 y TP 253.325 del CSJ, como defensor de oficio y fijó como gastos del defensor, la suma de \$1'000.000=, a cargo de la entidad demandante.

Contra la anterior providencia, la entidad demandante mediante escrito radicado el 25 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentado en la ilegalidad de la suma fijada como gastos de curaduría (Sic), la cual considera no resulta procedente, en atención a lo señalado en el numeral 7 del artículo 48⁵ del CGP.

Así mismo, por correo electrónico del 28 de junio de 2021⁶, el doctor Daniel Alberto Clavijo Guevara con CC 79.723.938 y TP 118.096 del CSJ, allega poder⁷ otorgado por la demandada, sobre el cual menciona que ya había sido puesto en conocimiento del Despacho, a través de correo electrónico del 24 de marzo de 2021⁸.

Mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 2021, el doctor Juan Camilo Polanía con CC 1.017.216.687 y TP 302.573 del CSJ, allega poder de sustitución otorgado por la apoderada principal de la entidad demandante⁹.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En armonía con ello, el CGP en su artículo 318 dispone que, el recurso deberá interponerse por escrito, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando este se pronuncie fuera de audiencia.

¹ paniaguabogota4@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² danielclavijo1004@hotmail.com; anaramirez1@yahoo.es; jazayaju@hotmail.com

³ Archivo digital PDF 21 – 2018-68 Designa Apoderado de Oficio

⁴ Folios 307 y 308 Archivo digital PDF 01 - Expediente Digital

⁵ **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...). (Subrayas del texto)

⁶ Archivo digital PDF 28 – Correo_MemorialSolicitudPersonería

⁷ Archivos digitales PDF 30 – poder Dr Daniel Clavijo Guevara y PDF 31 – radicado 2018-068 (...)

⁸ Archivo digital PDF 29 – constancia correo electrónico j17 adtivo

⁹ Archivo digital PDF – 34 Correo_SustituciónPoder068, PDF 35 – ANA IRMA RAMÍREZ REYES y PDF 36 – Escritura (...).

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00068-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ana Irma Ramírez Reyes
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Así las cosas, como quiera que el recurso de reposición mencionado se interpuso en debida forma, de conformidad con lo establecido en las normas señaladas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el mismo, así:

De los documentos obrantes en el expediente, se evidencia que previo a la expedición del auto del 22 de junio de 2021, hoy recurrido, la demandada otorgó poder a un abogado de confianza para que la represente en el curso de la actuación¹⁰, motivo por el cual no era necesario hacer la designación de defensor de oficio.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el auto por medio del cual se designó defensor de oficio y se fijaron gastos a su favor y en consecuencia ordenará el reconocimiento de personería adjetiva al doctor Clavijo Guevara, como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder otorgado para el efecto.

Así mismo, se dispondrá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la demandante, al apoderado de la demandada, en los términos de los artículos 198, 199, 205 y 233 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, esta instancia judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo en relación con los argumentos que sustentaron el recurso de reposición presentado por la entidad demandante.

Por lo anterior, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual este Despacho dejó sin efectos el auto No. 337 del 3 de julio de 2020, designó defensor de oficio y fijó gastos del defensor a cargo de la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECONOCER** personería al doctor Daniel Alberto Clavijo Guevara con CC 79.723.938 y TP 118.096 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

TECERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar, al apoderado de la demandada, en los términos de los artículos 198, 199, 205 y 233 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor Juan Camilo Polanía con CC 1.017.216.687 y TP 302.573 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

¹⁰ Archivos digitales PDF 28 – Correo_MemorialSolicitudPersonería, PDF 29 – Constancia correo electrónico J 17 Activo y PDF 30 – Poder Dr. Daniel Clavijo Guevara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3696112a5ea5e255c6abfd5ec4dc155b837acc025cd90dba5c15f8f7afa931

Documento generado en 10/07/2022 06:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2022

Auto de Sustanciación No. 478

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00094-00
Demandante: Elver Martínez Rodríguez ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia del 27 de mayo de 2022 (PDF 88SentenciaSegundaInstancia– folios 01 - 27), que **Modificó** la sentencia proferida por este despacho el 03 de diciembre de 2021, para concertar en un único texto el restablecimiento a cargo de la demandada, de tal forma que, aquello que no se indique se entienda revocado o negado, conforme lo expuesto por dicha Corporación. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ Notificaciones Demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com; soniacastro029@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; asejuralarcon@hotmail.com; carloshort@hotmail.com; juridica.apoyo7@subredsur.gov.co;
juridica.apoyo7@subredsur.gov.co; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; juridica.asistente@subredsur.gov.co;

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4207718b8d61b66f87c4f80364f50a5d7ad0d97908920b4d7aa0d681b29f605**

Documento generado en 10/07/2022 06:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2022

Auto de Sustanciación No. 479

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00256-00
Demandante: Maria Oliva Huérfano Cagua ¹
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia del 29 de marzo de 2022 (PDF 02SentenciaSegunda Instancia - folios 01 - 02), que **dio por terminado el proceso**, como consecuencia del desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, razón por la cual queda en firme la sentencia proferida por este despacho el 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandada. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Notificaciones Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_mcabezas@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4784fa97bf511de0ad3a299d625700b2d39c9b3b066753622df2d364aec7aae3**

Documento generado en 10/07/2022 06:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2022

Auto de Sustanciación No. 480

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00056-00
Demandante: Martha Cecilia Rojas Ayala ¹
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia del 20 de octubre de 2021 (PDF20SentenciaSegundaInstancia - folios 01 - 23), que **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró parcialmente las pretensiones de la demandada. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Notificaciones: abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com; jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co; t_mcabezas@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203fe44e70bbe472a235cd4743485fcd33ef2d978f36f62d7503a42ff999a1b7**

Documento generado en 10/07/2022 06:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2022

Auto de Sustanciación No. 481

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00157-00
Demandante: Ana Leonor Reyes¹
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia del 14 de octubre de 2021 (PDF 27SentenciaSegundaInstancia - folios 01 - 13), que **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demandada. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Notificaciones: colombiapensiones1@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; [t mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:mcabezas@fiduprevisora.com.co); abogado23.colpen@gmail.com

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c266f5c2efd1685a30e605b276c46208a6dabf11a7d0c39d65aea9f0df0938**

Documento generado en 10/07/2022 06:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2022

Auto de Sustanciación No. 484

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00304-00
Demandante: Luisa Fernanda Cárdenas Arévalo ¹
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana y CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencias del 27 de mayo de 2022 (PDF 32_2019 00304 01 SENTENCIA - folios 01 - 14), que **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 15 de septiembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandada. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

¹ Notificaciones: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; albisblanco@gmail.com; andrea.perez@fac.mil.co; nathalie.rodriquez@fac.mil.co

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1eb9154d26176b6a1ff395c2c08fe5604966391537b64e47e93ef0ca283912**

Documento generado en 10/07/2022 06:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 414

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00427-00

Demandante: Nenny Alejandra Sáenz Gómez ¹

Demandada: La Nación - Ministerio del Trabajo ²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece la norma anteriormente descrita y los hechos enunciados en el escrito de la demanda, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Sí hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado, y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad es procedente ordenar a la demandada a reintegrar a la demandante al cargo reclamado; en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Excepciones: No se formularon excepciones previas que resolver por parte de la demandada.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados por la demandada, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

En la reforma de la demanda, acápite de pruebas, se ha formulado la solicitud de requerir a la demandada para que remita la totalidad de la Resolución No. 3813 del 03 de septiembre de 2018, la totalidad de la Resolución N. 3811 del 03 de septiembre de 2018 que corresponde al Manual de Funciones de la Entidad, las comunicaciones enviadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las que le impartió al Ministerio de Trabajo, las instrucciones para realizar el reporte de las OPEC en el SIMO; así como también, **1.** La Hoja de Vida o expediente administrativo de la Sra. Amarelys Martínez Aparicio, Coordinadora del Grupo de Incapacidades y Seguridad Social, **2.** Hoja de Vida o Expediente Administrativo de la Sra. Emilse Bonilla, Ex Coordinadora del Grupo de Bienestar y Capacitación Laboral, **3.** Hoja de vida o Expediente administrativo de la Sra. Fabiola Bohórquez, actual Coordinadora del Grupo de Bienestar y Capacitación

¹ Notificaciones demandante: alejasq2605@hotmail.com; alejasq2605@gmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Laboral, **4.** Respuesta a los derechos de petición pendientes de respuesta, **5.** Certificación Laboral que incluya de manera específica las funciones desempeñadas por la demandante durante su vinculación en los diferentes grupos de la Subdirección de Talento Humano de la entidad.

Conducencia y Utilidad de la Prueba:

La prueba es conducente cuando es admisible para demostrar los supuestos de hecho planteados por las partes, lo que significa que debe decretarse en el entendido de que es el medio adecuado para proporcionar al caso concreto los motivos suficientes sobre lo cuales se puede formar la convicción de como debe resolverse el problema jurídico y su utilidad tiene que ver con el la suficiente capacidad demostrativa que dicha prueba representa en el debate jurídico, proporcionado al juzgador la suficiente certeza o convencimiento de la teoría planteada. En el caso en particular encuentra el despacho que de los documentos arrimados al proceso resultan suficientes y que estos otros medios de prueba solicitados resultarían improductivos para resolver el litigio.

Por mandato del artículo 211 del CPACA, en los aspectos no regulados en él para los procesos adelantados en la jurisdicción contenciosa, se remite al C.P.C. hoy C.G.P.

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Así las cosas el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado ha indicado: ³

“(…)

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio”.

Caso en Particular:

En relación con las pruebas solicitadas por la parte demandante y luego de analizado en su totalidad el expediente del proceso, el despacho advierte que por tratarse de un asunto de mero derecho, las mismas se deben rechazar, pues, conforme a la teoría del caso de la demandante, la misma solicita hojas de vida de personas que ocupan cargos distintos a los desempeñados por ella, en tal sentido, son impertinentes en el entendido de que no tienen relación con la falta de motivación del acto del que se pretende declarar la nulidad, y serían inútiles en el caso de recolectarse, pues no contribuirían para resolver el problema jurídico planteado.

Resuelto lo anterior, habiendo quedado **fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia

³ Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138)

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

anticipada, **SE CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, relacionadas en los acápites “*Pruebas en poder de terceros*” y “*Pruebas Adicionales que se solicitan con la reforma y que se encuentran en poder del Ministerio del Trabajo*” en razón a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos presentados con la demanda, los aportados por la demandada y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

CUARTO: Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ para dictar sentencia anticipada, **Se Corre Traslado para Alegar de Conclusión por Escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 08 de julio de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. Lissette Mayerly Ramírez Balaguera. Secretaria.

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁵ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5aba9560112303ce80a177bc9ba60c6624dae6e5d7811dfd61f6bf9150b7087e

Documento generado en 10/07/2022 07:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 492

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00512-00
Demandante: Charlie Stephany Silva Cobos ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ²

Asunto: Fija fecha audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: sparta.abogados@yahoo.es; japardo41@gmail.com; diancac@yahoo.es;

² Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante, a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 2 de noviembre de 2022 a las 4 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **Requerir** a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que allegue el expediente administrativo de la demandante, requerido por el despacho desde el Auto Admisorio de la Demanda en su numeral 10°, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335b1969ec0f8f955c1f39c697d63b43b94b2d47858a990ffe9bb9c3e4fb48b6**

Documento generado en 13/07/2022 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de julio de 2022

Auto interlocutorio: 417

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2019-0531-00

Demandante: Johanna Guerra Velásquez¹

Demandado: Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial ²

Remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, se declaró fundados los impedimentos manifestados por los juzgados administrativos de Bogotá y en consecuencia se me separó del conocimiento del proceso de la referencia. Lo anterior, por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso.

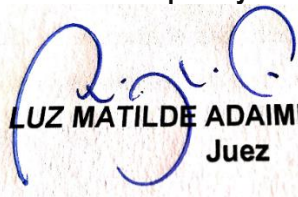
En consecuencia, se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹Yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02be07e08a26229c2135744e87e9501f0eb5e562f2361f7092ba9cf41fb39373

Documento generado en 10/07/2022 06:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 495

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00535-00
Demandante: María Elena Murillo Castrillón ¹
Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones. ²

Asunto: Fija fecha audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,

¹ Notificaciones demandante: yambalina@live.com; srpo@une.net.co;

² Notificaciones demandada: notificaciones@cundinamarca.gov.co; hernanmiranda81@gmail.com;
hernan.miranda@cundinamarca.gov.co;

el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante, a la demandada Gobernación de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 3 de noviembre de 2022, a las 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e5e834d18d782c1081b9088fda0d186a3add9522d79c3e07d356f9bcc917e3**

Documento generado en 13/07/2022 11:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2022

Auto de Sustanciación No. 485

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00009-00
Demandante: José Oswaldo Ruiz Gómez ¹
Demandado: Nación – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencias del 10 de junio de 2022 (PDF 34SENTENCIA - folios 01 - 31), que **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandada.

Con condena en costas por la suma de doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000), que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Notificaciones: yela-lopez@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; aldemar.lozano@correo.policia.gov.co

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b896170d6b5280b1b816edbb37c2ec777aa3a07bddba9e6fb08fe65bc631e818**

Documento generado en 10/07/2022 07:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 415

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00020-00
Demandante: Robert Eduardo Mesa Ardila ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. ²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece la norma anteriormente descrita y los hechos enunciados en el escrito de la demanda, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Sí hay lugar a declarar la nulidad de los Actos Administrativos demandados y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad es procedente ordenar a la demandada a reintegrar al servicio activo del Ejército Nacional al señor Robert Eduardo Mesa Ardila, sin solución de continuidad; en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Excepciones: No se formularon excepciones previas que resolver por parte de la demandada.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Además de las documentales allegadas, la parte demandante solicitó las siguientes:

- 1. Si las siguientes personas que están en el acta 002 de 11 de marzo de 2019 fueron reintegradas y ascendidas*
a) En la Modificación del Acta No 13 del 28 de noviembre de 2018 TC, RAMOS NARANJO HELMONT RENE Y TC. HERNANDEZ ALDANA ERIC ANTONIO 14
b) En la Modificación del Acta No 01 del 07 de febrero de 2019 el MY. BORDA SANCHEZ DIEGO FERNANDO y MY. BARON ROZO FABIAN ENRIQUE.
- 2. Indicar de manera estadística, cuantos Oficiales y Suboficiales con resolución de acusación vigente, fueron retirados del servicio activo bajo la causal de llamamiento a calificar servicios, en los años 2017,2018 y 2019.*
- 3. Sobre la cantidad de personas con resolución de acusación vigente, retiradas por llamamiento a calificar servicios en el año 2019, se solicita: Indicar los números de Resoluciones Ministeriales con las que fueron retirados, así como la cantidad de personas en las mismas condiciones (con resolución de acusación vigente) que están siendo considerados para proponer su retiro por la misma causal en las próximas reuniones de la Junta Asesora del ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares en lo que resta del presente año.*

¹ Notificaciones demandante: mesa328@hotmail.com; naqup81@hotmail.com;

² Notificaciones demandada: usuarios@mindefensa.gov.co; registrocoper@buzonejercito.mil.co

4. *Copia integral de las actas e informes de razones objetivas y hechos ciertos, que dieron lugar a la recomendación de mi retiro por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-053 de 2015, en la que señalo que si bien es cierto que los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública expedidos mediante la figura de llamamiento a calificar servicios y proferidos en virtud de la facultad discrecional no requieren motivación adicional a la que está prevista en la Ley, también lo es, que deben cumplir con un estándar de motivación, es decir, basados en razones objetivas y hechos ciertos.*
5. *Copia de los conceptos de idoneidad sobre mi desempeño, presentados a los diferentes comités de evaluación por parte del Departamento de Planeación al Comando de Personal del Ejército en los años 2017, 2018 y 2019, información que se solicitó mediante derecho de petición del 18 de julio de 2019, pero, no fueron suministrados.*
6. *Copia de los folios de vida de los lapsos 2017-2018 y 2018-2019, información que, a pesar de ser solicitada mediante derecho de petición, no fue suministrada, únicamente mediante oficio No 20193051504381 del 6 de agosto de 2019, se envió un CD, que no contenía los 15 folios de vida solicitados, sino que la información correspondía a lapsos del 2015 y 2016 que no habían sido requeridos, obviando la información del 2017, 2018 y 2019 que se requería.”*

Conducencia y Utilidad de la Prueba:

La prueba es conducente cuando es admisible para demostrar los supuestos de hecho planteados por las partes, lo que significa que debe decretarse en el entendido de que es el medio adecuado para proporcionar al caso concreto los motivos suficientes sobre lo cuales se puede formar la convicción de cómo debe resolverse el problema jurídico y su utilidad tiene que ver con el la suficiente capacidad demostrativa que dicha prueba representa en el debate jurídico, proporcionado al juzgador la suficiente certeza o convencimiento de la teoría planteada. En el caso en particular encuentra el despacho que de los documentos arrimados al proceso resultan suficientes y que estos otros medios de prueba solicitados resultarían improductivos para resolver el litigio.

Por mandato del artículo 211 del CPACA, en los aspectos no regulados en él para los procesos adelantados en la jurisdicción contenciosa, se remite al C.P.C. hoy C.G.P.

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Así las cosas el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado ha indicado: ³

“(…)

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio”.

En ese orden de ideas, luego de analizado todo el expediente del proceso, se decretan y se tienen como pruebas las documentales solicitadas por la demandante y aportadas por la demandada, así:

- *Copia integral de las actas e informes de razones objetivas y hechos ciertos, que dieron lugar a la recomendación de mi retiro por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, lo anterior,*

³ Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138)

teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-053 de 2015, en la que señalo que si bien es cierto que los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública expedidos mediante la figura de llamamiento a calificar servicios y proferidos en virtud de la facultad discrecional no requieren motivación adicional a la que está prevista en la Ley, también lo es, que deben cumplir con un estándar de motivación, es decir, basados en razones objetivas y hechos ciertos.

- *Copia de los conceptos de idoneidad sobre mi desempeño, presentados a los diferentes comités de evaluación por parte del Departamento de Planeación al Comando de Personal del Ejército en los años 2017, 2018 y 2019, información que se solicitó mediante derecho de petición del 18 de julio de 2019, pero, no fueron suministrados.*
- *Copia de los folios de vida de los lapsos 2017-2018 y 2018-2019, información que, a pesar de ser solicitada mediante derecho de petición, no fue suministrada, únicamente mediante oficio No 20193051504381 del 6 de agosto de 2019, se envió un CD, que no contenía los 15 folios de vida solicitados, sino que la información correspondía a lapsos del 2015 y 2016 que no habían sido requeridos, obviando la información del 2017, 2018 y 2019 que se requería.*

Ahora bien, en relación con las siguientes pruebas solicitadas por la demandante;

1. *Si las siguientes personas que están en el acta 002 de 11 de marzo de 2019 fueron reintegradas y ascendidas*
 - a) *En la Modificación del Acta No 13 del 28 de noviembre de 2018 TC, RAMOS NARANJO HELMONT RENE Y TC. HERNANDEZ ALDANA ERIC ANTONIO 14*
 - b) *En la Modificación del Acta No 01 del 07 de febrero de 2019 el MY. BORDA SANCHEZ DIEGO FERNANDO y MY. BARON ROZO FABIAN ENRIQUE.*
2. *Indicar de manera estadística, cuantos Oficiales y Suboficiales con resolución de acusación vigente, fueron retirados del servicio activo bajo la causal de llamamiento a calificar servicios, en los años 2017,2018 y 2019.*

Las Pruebas serán negadas como quiera que no existe relación causal entre el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba y la influencia de tales pruebas en la resultados del proceso.

3. *Sobre la cantidad de personas con resolución de acusación vigente, retiradas por llamamiento a calificar servicios en el año 2019, se solicita: Indicar los números de Resoluciones Ministeriales con las que fueron retirados, así como la cantidad de personas en las mismas condiciones (con resolución de acusación vigente) que están siendo considerados para proponer su retiro por la misma causal en las próximas reuniones de la Junta Asesora del ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares en lo que resta del presente año.*

La Prueba será negada como quiera que no existe relación causal entre el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba y la influencia de tal prueba en la resultados del proceso. Los hechos que se pretenden probar no inciden en la decisión final de este despacho.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados por la demandada, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

Así las cosas, resuelto lo anterior, habiendo quedado **fijado el litigio**, y, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **SE CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

DISPONE

PRIMERO: Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, relacionadas en el acápite “Solicitud de Pruebas” numerales 1 (literales a y b) 2 y 3; en razón a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos presentados con la demanda, los aportados por la demandada y los demás antecedentes administrativos allegados al expediente.

CUARTO: Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ para dictar sentencia anticipada, **Se Corre Traslado para Alegar de Conclusión por Escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

⁵ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db226613581b8673e2d83a94a31d12dcaa994ba3e49b0aa9baf87326d6025ef9

Documento generado en 10/07/2022 07:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2022

Auto de Sustanciación No. 486

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00219-00
Demandante: Eliseo Baracaldo Aldana¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia del 02 de junio de 2022 (PDF 41ResuelveAutoApelado - folios 01 - 18), que **Confirmó** auto proferido por este despacho el 16 de junio de 2021, mediante la cual se negó mandamiento de pago. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

¹ Notificaciones Demandante: angela.m@baracaldoajs.com; e.baraca@hotmail.com<e.baraca@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ae08f5020656b338b7e7f32c3587049e1a623c3bd61562f6a0cf75ffa7c2e8**

Documento generado en 10/07/2022 07:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2022

Auto de Sustanciación No. 487

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00286-00
Demandante: Héctor Adelmo Rojas Romero ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencias del 05 de mayo de 2022 (PDF 66.Fallo 2da. Inst. Reliq- folios 01 - 19), que **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 01 de diciembre de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demandada. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Notificaciones: ensinsegura@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; abaez.conciliatus@gmail.com; abaez.conciliatus@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72d6201daad15a199ef9d11f723b593629e3e661a23f869e9e7c7731b5c28af**

Documento generado en 10/07/2022 07:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIESTE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 13 de julio de 2022.

Radicación: 110013335017-2021-00362 00¹
Accionantes: María Cristina Monroy Torres y Luis Clemente Ponce Marengo.
Accionados: (i) Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente (ii) Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
Coadyuvantes: Damaris Mariño Gaviria, Sandra Patricia Castillo Castaño, Jorge Enrique Rincón Murcia, Jorge Enrique Romero Gamboa y Diana Lucia Amado Moreno.
Acción: Popular.

Asunto: Decreta pruebas de oficio.

Auto Interlocutorio No. 421

Revisados los autos y en atención a la facultad establecida en el Art. 28 de la Ley 472 de 1998, se encuentra necesario decretar las siguientes pruebas de oficio, con el objeto de contribuir a la solución de la litis planteada:

- Requerir a la **Secretaría Distrital de Ambiente**, para que remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo en donde la autorizó el tratamiento silvicultural aprobado mediante Resolución No. 278 del 30 de enero de 2020 para la Quinta Mutis la compensación aprobada en el proceso y el seguimiento que se está realizando al plan de manejo ambiental para la construcción aprobada en la Quinta Mutis ubicada en la carrera 234No. 63 C-69
- Solicitar al **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**², el concepto sobre la afectación al espacio público de los árboles aún no talados ubicados en el espacio público -zona blanda de los andenes- de la Quinta Mutis y concepto de **Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente** sobre el proceso de tala de los árboles ubicados en el espacio público de la Quinta Mutis ubicada en la carrera 24 NO. 63C-69 relacionados en la Resolución 278 del 20 de enero de 2020.
- Finalmente se solicita a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**³, para que emita concepto sobre el estado actual de los especímenes arbóreos ubicados en la zona blanda de los andenes de la Quinta Mutis aun no talados relacionados en la Resolución 278 del 30 de enero de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a las entidades requeridas el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de las sanciones de ley.

Los anteriores documentos deben ser enviados al correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a los correos de los demandantes y de la señora procuradora

Notifíquese y cúmplase

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

¹ luisponcemarengo@hotmail.com; defensajudicial@ambientebogota.gov.co; servicios2030@urosario.edu.co; juridica@urosario.edu.co; carrusellito3@gmail.com; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; damaga89@gmail.com; castillo27paty@hotmail.com; dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co; diana.amado02@gmail.com; murciarincon26@hotmail.com; jorge.ringlete@gmail.com; seguimientoacs@ppulegal.com; ivan.paez@ppulegal.com; dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² notificacionesjudiciales@dadep.gov.co;

³ buzonjudicial@car.gov.co;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a200d64d5774ba3ca00a2c5d67b299a1aadea86bd8183e2702cc02106f4d645**

Documento generado en 13/07/2022 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de junio de 2022

Auto de sustanciación N° 460

Radicación: 110013335017-2022-00138-00
Demandante: Irma Guiomar Caceres Sanchez ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, - Bogotá D.C.- Secretaría de Educación ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Reconocimiento y pago de pensión de jubilación.

Auto admisorio

Como quiera que fue debidamente subsanada la demanda y que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: SOLICITAR a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegue el expediente administrativo de la demandante, señora Irma Guiomar Caceres Sanchez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.817.170.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor DONALDO ROLDAN MONROY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.052.697, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho

¹ irmaquiomar@gmail.com; info@roldanabogados.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

NOVENO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdfc5e21271e20b565b8f626463d690e0a5e2b892771234dd45eb3236c7531d**

Documento generado en 13/07/2022 10:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2022

Auto de sustanciación N° 497

Radicación: 110013335-017-2022-00217-00
Demandante: Ruth Esperanza Fagua Preciado¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Secretaría de Educación²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento y pago de sanción moratoria de cesantías.

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, es necesario realizar el siguiente análisis:

El artículo 161 del CPACA, establece que cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del proceso radicado No. 2178567 76001-23-33-000-2018-0573-01/0502-21, mediante auto del 16 de abril de 2021, indicó:

“Es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no una prerrogativa o derecho laboral y menos aún de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible. (...) El presidente de la República mediante los artículos 5 y 8 del Decreto 1775 de 1990, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No obstante, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el FONPREMAG mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. En ese orden, es al Fondo a quien le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la secretaria de educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquél; en virtud de los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y artículo 5 del Decreto 2831 de 2005, de manera que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la autoridad que tiene la capacidad dispositiva y por ende, quien está facultado para comparecer en juicio ante las reclamaciones prestacionales de los docentes, sino también, para acudir a la convocatoria prejudicial que realicen los accionantes ante el Ministerio Público, precisamente, atendiendo las facultades legales otorgadas referentes al pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado. En esa medida, al no

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; ruthcita1002@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

acreditar la parte accionante que cumplió con el requisito de procedibilidad en debida forma, muy a pesar que el aquo advirtió tal falencia para que fuera subsanada y ante la falta de corrección de tal presupuesto procesal, considera la Sala que la decisión de rechazo de la demanda se ajustó al ordenamiento procesal, razón que conlleva a confirmar la decisión recurrida. (...)."

En el caso se observa que las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Dado que, como bien lo indica el Consejo de Estado, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no una prerrogativa o derecho laboral y menos aún de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, por lo tanto conciliable, es necesario agotar el requisito de procedibilidad. por esta razón, el **Despacho procederá a inadmitir la demanda para que se allegue la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del CPACA.**

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022³

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030633678, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁴, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

³ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁴ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ef8f4dc1e4e0f516447bd326d7e67d9dd409ef09b5d070a92b8d6b07f107a3**

Documento generado en 13/07/2022 10:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>